



MENSURAS CATASTRALES

JURISDICCION INMOBILIARIA
PODER JUDICIAL · REPUBLICA DOMINICANA

TIPO DE DOCUMENTO RESOLUCIÓN	
NO. DOCUMENTO	DNMC-R-2021-0028
FECHA	10/06/2021
NÚMERO DE EXPEDIENTE	6612018005163

DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), años 177 de la Independencia y 157 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su Director Nacional, **Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), por la **agrimensora Estephany María María López**, dominicana, mayor de edad, Codia No. 32962, domiciliada y residente en la calle San Francisco, Esq. José Reye, No. 121, 2do. Nivel edificio Don Blanco Puello, provincia San Francisco de Macorís, República Dominicana.

En relación al oficio relativo al expediente técnico No. 6612018005163, de fecha ocho (08) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste.

VISTO: El expediente técnico No. 6612018005163, contentivo de solicitud de trabajos de Deslinde, Nueva Mensura y Refundición, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este a través de su oficio de rechazo del día cinco (05) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), fundamentando su decisión de la manera siguiente: *“En virtud que el expediente mediante el informe de inspección de campo en fecha 05/01/2021, se le hicieron varias observaciones, lo cual le fue informado al agrimensor mediante el oficio de observación de fecha 06/ 01/2021, al volver el expediente se envió a inspección a verificar que las observaciones habían sido subsanadas, sin embargo mediante el informe de inspección de fecha 23/02/2021, indica que dichas observaciones en relación a los planos no fueron subsanadas, también este nuevo ingreso dicho expediente presenta nuevas observaciones; Por lo tanto en virtud al artículo 31, Párrafo III, del Reglamento General de Mensuras Catastrales, se hace rechazo del expediente, en vista que se han agotado la cantidad de reingresos establecidos en dicha resolución”*.

VISTO: El expediente técnico No. 6612018005163, contentivo de Solicitud de Reconsideración, presentado por ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, en contra del oficio de fecha cinco (05) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021) el cual fundamentó su decisión: *“Se rechaza en todas sus partes la presente solicitud de Reconsideración y la declara inadmisibile, por lo que, las partes hacen uso de la presente acción en jerarquía.*

VISTO: Los demás documentos que conforman el presente expediente.

PONDERACIÓN DEL CASO

CONSIDERANDO: Que en el caso de la especie, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio de fecha ocho (08) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste; en relación al rechazo sobre los trabajos de Deslinde, Nueva Mensura y Refundición.

CONSIDERANDO: Que en primer término, resulta imperativo mencionar que la parte recurrente interpuso el presente recurso jerárquico el día diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), es decir, dentro de los quince (15) días calendario establecidos en la normativa procesal que rige la materia de que se trata; por lo que, en cuanto a la forma, procede declarar regular y válida la presente acción recursiva, por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme a los requisitos formales.

CONSIDERANDO: Que en síntesis, la rogación original presentada ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, procura la aprobación de los trabajos de Deslinde, Nueva Mensura y Refundición practicado dentro del inmueble identificado como parcelas 167, 168, 170, 171, 172, 173, 174, 191 y 198, D.C. 06, del municipio Sánchez, provincia Samaná, conforme a la solicitud y autorización otorgada al **agrimensora Estephany María María López**, requerimiento que fue calificado de manera negativa, bajo el entendido de que el agrimensor actuante no corrigió las indicaciones realizada en el oficio de observación relativa a las conclusiones que arrojó la Inspección de Campo.

CONSIDERANDO: Que entre los argumentos contenidos en el escrito contentivo del presente recurso jerárquico, la parte interesada indica en síntesis lo siguiente: *“Que sea acogido este recurso de reconsideración y a la vez sea enviado dicho expediente al departamento de revisión a los fines de que se emita su debida aprobación como corresponde en el caso. NOTA: Que si subsidiariamente, el honorable Director Regional considera la imperiosa necesidad de que fuere realizada una nueva inspección de campo, la misma sea ordenada a los fines de lugar. CONSIDERANDO: Que, en el caso de la especie, respecto a al rechazo del recurso de reconsideración, el mismo no se justifica, toda vez que nosotros recibimos el rechazo técnico en fecha 09/03/2021, (ver imagen anexa de la notificación del rechazo), aunque el oficio de rechazo establece el día 05/03/2021, fecha que es bueno ponderar es la que dice el oficio de rechazo (ver oficio de rechazo anexo), pero que es de tomar en cuenta que no necesariamente es la fecha en que el Director Regional de Mensuras Catastrales firma el mismo; esto además de que nuestro recurso de reconsideración fue enviado de forma digital en fecha sábado 20/03/2021, fecha tal que es permitida dado que los días para presentar los recursos son calendarios y no hábiles; pero que dado que la fecha de envío fue sábado (fin de semana - ver imagen anexa) y la recepción de dicho recurso fue lunes 22/03/2021 (día de labores para la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste), al momento del cómputo de los días para ponderar dicho recurso de reconsideración, los días fueron erróneamente computados hasta el lunes 22 de marzo, siendo lo correcto fuese computado hasta el día 20/03/2021, fecha en que se efectuó el envío virtual de dicho recurso. CONSIDERANDO: Que ha habido un error por omisión al momento de la calificación nuestro recurso de reconsideración. POR CUANTO: El Recurso Jerárquico es admisible los actos administrativos dictados por los órganos administrativos y técnicos de la jurisdicción inmobiliaria, así como de los que se ejerzan contra las resoluciones administrativas de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, según lo prescrito por el Art. 74 de la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario; POR CUANTO: En virtud del Art. 77 párrafo II de la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario, el órgano requerido deberá pronunciarse en plazo de quince días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de reconsideración; Por todo lo antes expuesto, apelamos a sus sabias decisiones para el buen funcionamiento de esta prestigiosa institución que siempre ha estado apegada a las normativas vigentes en esta nación, le solicito lo siguiente: UNICO: Que sea acogido este recurso jerárquico y a la vez sea enviado dicho expediente al departamento de revisión a los fines de que se emita su debida aprobación como corresponde en el caso. NOTA: Que si subsidiariamente, el honorable Director Nacional considera la imperiosa necesidad de que al mismo le sea realizada una nueva inspección de campo a los fines antes citados, no nos oponemos”.*

CONSIDERANDO: Que tras el análisis del expediente técnico se constata, que aún persisten los errores previamente identificados en los oficios emitidos, lo que dio lugar a la calificación negativa del expediente.

En virtud a que el expediente mediante al informe de inspección de campo en fecha 05/01/2021, se le hicieron varias observaciones, lo cual le fue informado al agrimensor mediante el oficio de observación de fecha 06/ 01/2021, al volver el expediente se envió a inspección a verificar que las observaciones habían sido subsanadas, sin embargo mediante el informe de inspección de fecha 23/02/2021, indica que dichas observaciones en relación a los planos no fueron subsanadas, también este nuevo ingreso dicho expediente presenta nuevas observaciones; Por lo tanto en virtud al artículo 31, Párrafo III, Resolución No. 628-2009, Reglamento General de Mensuras Catastrales, se hace rechazo del expediente, en vista que se han agotado la cantidad de reingresos establecidos en dicha resolución.

CONSIDERANDO: Que en sus argumentos la agrimensora expresa, que el Informe de Inspección lo único que fue resaltado como aspecto a mejorar es lo concerniente a la materialización del límite del lindero Norte de la Designación temporal 6612018005163_1-1_1, sin embargo, también se le indica en el referido informe que los PG no fueron encontrados.

CONSIDERANDO: Que el profesional habilitado indicada, que al momento de la Inspección al parecer fue removida la alambrada que corresponde al tramo de la E-25 a la E-48, y que luego de realizada la inspección, procedió a colocar dicha alambre en el terreno.

CONSIDERANDO: Que de lo anterior, se colige establecer que a los fines de valorar los argumentos del profesional habilitado, es menester, acoger la presente acción recursiva para ser verificados mediante una inspección de campo.

CONSIDERANDO: A que resulta imperativo establecer que, en las operaciones técnicas de mensuras, el profesional habilitado, es quien tiene interés en la acción, y por ende es el competente para aportar al órgano argumentos técnicos y demostrativo que contribuyan a revocar la calificación del acto administrativo objeto de la acción en jerarquía.

CONSIDERANDO: Que, por los motivos antes expuestos, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales procede a **acoger** en todas sus partes el presente recurso jerárquico, y en consecuencia **revoca** la calificación original realizada por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste; tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente resolución.

POR TALES MOTIVOS, y visto los artículos 74, 75, 77 Párrafos I y II, 90, Principio de Publicidad Ley 108-05 Sobre Registro Inmobiliario; la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, los artículos 31, 251, 252, 253, 254, 256 y 257 del Reglamento General de Mensuras Catastrales.

RESUELVE:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente Recurso Jerárquico; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, se **acoge** el Recurso Jerárquico, interpuesto por la **agrimensora Estephany María María López**, en contra del oficio de rechazo relativo al expediente técnico No6612018005163, de fecha ocho (08) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, y en consecuencia: **revoca** la calificación original emitida por la Dirección Regional, por las razones indicadas en el cuerpo de esta Resolución.

TERCERO: Se instruye, a que una vez reingresado el expediente, realizar una **Nueva Inspección de Campo**, a los fines de comprobar los argumentos presentados por el profesional habilitado; queda condicionada la calificación definitiva, aprobación o rechazo del Expediente Técnico No. 6612018005163, a la constatación cumpla con los lineamientos establecidos en el Reglamento General de Mensuras Catastrales, se calificará **según los resultados de la inspección**.

CUARTO: Se le otorga al profesional habilitado, un plazo no mayor de 60 días calendarios, previa notificación del presente recurso para someter el reingreso del expediente técnico ante la Dirección Regional Competente. Vencido dicho plazo, sin que el profesional haya obtemperado, se producirá la caducidad de la acción recursiva de pleno derecho,

debiendo el interesado iniciar nuevamente el trámite, conforme lo estipulado en el artículo 20, párrafo III de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.

Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra
Director Nacional de Mensuras Catastrales
RRF/vcm

Página 4 de 4



PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA

Ridomil Alejandro Rojas Ferreyra

La integridad de este documento puede ser verificada en el siguiente enlace:

<https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/7B9V-19IQ-R360-EN7R>



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA